



RIN/EA/02/2021

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD DE  
ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTO.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/02/2021.

**ACTOR:** JAVIER SÁNCHEZ MÉNDEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SILACAYOAPAM, OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** JAIME MOISÉS VALERIO TORRES.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos para** resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por Javier Sánchez Méndez, en su carácter de representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentado en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal de Silacayoapam, Oaxaca, y derivado de lo anterior la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> En adelante, "MORENA".








## PRIMERO. Antecedentes.

### 1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021, de concejales al Ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca.<sup>2</sup>

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo municipal
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 5 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

**2. Cómputo distrital.** Mediante sesión especial de diez de junio<sup>3</sup>, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de Silacayoapam, en la que se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos, integrada por la planilla PAN-PRI-PRD; quienes obtuvieron la mayoría de votos, así como las constancias de asignación respectiva.

Durante dicho procedimiento se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados finales:

Orden por Votos			
	<u>COALICION PAN PRI PRD</u>	1064	33.0230 %
	<u>MORENA</u>	982	30.4780 %
	<u>PT</u>	970	30.1055 %
	NULOS	150	4.6555 %
	<u>RSP</u>	23	0.7138 %
	<u>PVEM</u>	19	0.5897 %
	<u>PES</u>	11	0.3414 %
	<u>NAO</u>	3	0.0931 %
	NO_REG	0	0.0000 %
<b>TOTAL</b>		<b>3222</b>	

<sup>2</sup> Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

<sup>3</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 2.5450



## **SEGUNDO. Recurso de inconformidad.**

**a. Interposición del medio de impugnación.** El catorce de junio del año en curso, el actor presentó el presente recurso de inconformidad en contra de diversos actos relacionados con el cómputo de la elección a concejales al ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca.

**b. Registro y turno.** El catorce de junio del año en curso, en este Tribunal, el presente recurso de inconformidad por lo cual, el mismo día de su presentación la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **RIN/EA/02/2021**; y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

**c. Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio de la presente anualidad, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta, requirió diversas documentales con el fin de contar con suficientes elementos para pronunciarse respecto a los agravios planteados por el actor.

**d. Cumplimiento de requerimiento y vista al actor.** Mediante proveído de dos de julio de año en curso, se tuvo a la referida autoridad cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado mediante proveído de dieciocho de junio de la presente anualidad, remitiendo para ello las documentales requeridas por este Tribunal, asimismo se ordenó dar vista al actor con dichas documentales.

**e. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de tres de agosto de este año, y una vez

que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente se admitió el recurso y las pruebas aportadas por las partes se cerró instrucción y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, inciso d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios<sup>6</sup>.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por un representante del Partido MORENA y con su personalidad reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, Oaxaca, quien controvierte el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal de Silacayoapam, Oaxaca, y por lo tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, respectivamente.

### **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

---

4 En adelante Constitución Federal.

5 En lo subsecuente Constitución local.

6 La expresión "Ley de Medios local", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



El presente Recurso se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.



Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con la elección municipal llevada a cabo el pasado seis de junio del año en curso, en el municipio de Silacayoapam, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

### **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, inciso a), y 66, inciso a), de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Requisitos formales.**

1) se presentó por escrito; 2) consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; 3) señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; 4) se identifica los actos que presuntamente le causa afectación; 5) señala a la presunta autoridad responsable; 6) expresa agravios y 7) asienta su nombre y firma.

**b) Oportunidad.** En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el diez de junio, y si la demanda atinente fue **presentada el catorce de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

<i>SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL JUEVES</i>	<i>DÍA 1 VIERNES</i>	<i>DÍA 2 SÁBADO</i>	<i>DÍA 3 DOMINGO</i>	<i>DÍA 4 LUNES</i>
10 DE JUNIO	11	12	13	14

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito en razón de que el actor controvierte el presente recurso en su calidad de representante de MORENA, **lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.**

Lo anterior, resulta suficiente para tener lo como legitimado y superado el requisito de interés jurídico.

**d) Definitividad.** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

**e). Requisitos especiales del recurso de inconformidad.**

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Medios Local, como a continuación se señala:

f) El partido actor señala expresamente la elección que impugna, esto es, la elección de Presidente Municipal de Silacayoapam, Oaxaca, manifestando que se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia declarar la nulidad de la elección a concejales de Ayuntamiento antes mencionado.

g) El partido recurrente menciona de forma individualizada del acta de cómputo municipal impugnada.

h) En el presente asunto, el partido actor hace la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita que se anulen en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

#### **CUARTO. Tercero interesado.**

En el presente asunto, compareció con el carácter de tercero interesado Jaime Moisés Valerio Torres, quien se ostenta como Concejale Propietario de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Silacayoapam, Oaxaca, mismo que este Órgano Jurisdiccional le reconoce el carácter de tercero interesado, con base a las siguientes consideraciones:

a) **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso que nos ocupa, Jaime Moisés Valerio Torres, quien se ostenta como Concejal Propietario de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Silacayoapam, Oaxaca, se apersona como tercero interesado ya que el interés jurídico radica en la posible repercusión clara y suficiente a la esfera jurídica de su representado, en virtud de que obtuvo el mayor número de votos en la elección del ayuntamiento antes mencionado, en la cual participó.

**b) Forma.** El escrito del compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, certificó que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, compareció con el carácter de tercero interesado Jaime Moisés Valerio Torres, quien se ostenta como Concejal Propietario Electoral de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido

Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Silacayoapam, Oaxaca, el cual tiene un derecho incompatible con el actor.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia en el presente Recurso de inconformidad de elección municipal, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99<sup>7</sup>**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98<sup>8</sup>**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

---

7 Visible en el siguiente enlace  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

8 Visible en el siguiente enlace  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

**CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el actor hace **valer los siguientes agravios**:

**1. La desventaja ante la imparcialidad, y la falta de objetividad en el desarrollo del proceso electoral, así como la máxima publicidad por parte del árbitro electoral, recaído en la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, del perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien aprovechándose del cargo que se ostenta siempre facilitó todo apoyo al presidente electo por la coalición PAN-PRI-PRD.**

**2. De acuerdo al acta de sesión de cómputo llevada a cabo el diez de junio del año en curso, no se asentó el número de paquetes que se abrieron, tampoco el resultado de cada una de las actas que se levantaron producto de la apertura de los paquetes, por lo tanto, no existió máxima publicidad.**

**3. La entrega de dinero, regalos y la manera específica de votar con las palabras PAN-PRI-PRD, ya que de esa manera los identificaban al momento del cómputo de escrutinio en las casillas correspondientes.**



**II.- Fijación de la Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si le asiste la razón al actor y declarar la nulidad de la elección a Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Silacayoapam, Oaxaca, así como revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal.

### **SEXTO. Marco normativo.**

El artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>9</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

El artículo 35, en su fracción I de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 114, BIS, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, disponen que las violaciones deben ser determinantes, ya que de dicho ordenamiento jurídico, se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución Política Local.

legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Federal prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

### **Orden jurídico Estatal.**

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>10</sup> refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y
- II. Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o

---

<sup>10</sup> En adelante la Constitución de Oaxaca.

por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.



En cuanto al **sistema electoral** y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la Constitución de Oaxaca, establece en sus diversos apartados, de los cuales se mencionan los siguientes:

- a. Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda;
- b. Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa; y
- c. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>11</sup>, en sus artículos **182 a 188** de regulan el **procedimiento de registro de candidaturas por el régimen de partidos políticos**, de los cuales se resaltan las siguientes notas distintivas:

**Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho** de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las **leyes generales** en la

---

<sup>11</sup> En adelante LIPEEO.

materia; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus **sistemas normativos indígenas**.

Por otra parte, la Ley de Medios Local, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

*Artículo 76.*

- a. Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;*
- b. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;*
- c. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;*
- d. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;*
- e. Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;*
- f. Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- g. Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- h. Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;*
- i. Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;*
- j. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y*

- k. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

### **SÉPTIMO. Análisis de los agravios hechos vale por el actor.**

En primer término el agravio que plantea el actor en el presente Recurso de Inconformidad respecto a la desventaja ante la imparcialidad, y la falta de objetividad en el desarrollo del proceso electoral, así como la máxima publicidad por parte de la árbitro electoral, recaído en la Presidenta del Consejo Municipal de Silacayoapam, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien aprovechándose del cargo que se ostenta siempre facilitó todo apoyo al Presidente electo por la coalición PAN-PRI-PRD.

Dicho agravio devine **infundado** por las siguientes razones.

El actor refiere que la ciudadana Yndra Valerio Vera, quien fungió como Presidenta del Consejo Municipal de Silacayoapam, Oaxaca, es esposa del señor Pedro David Flores Miranda, militante del Partido de la Revolución Democrática<sup>12</sup>, y este es hermano de Gabriela Guadalupe Flores Miranda, Candidata a Síndica y quien a la vez es esposa de Manuel Rojas Pérez, militante del PRD, es decir la Presidenta del Consejo Municipal del municipio de Silacayoapam, es cuñada de Pedro David Flores Miranda y Gabriela Guadalupe Flores Miranda.

Dicho lo anterior la ciudadana Yndra Valerio Vera, quien fungió como Presidenta del Consejo Municipal de Silacayoapam, Oaxaca, tuvo conflicto de interés, actuando de

---

<sup>12</sup> En adelante PRD.

manera parcial, beneficiando en todo momento a la planilla de concejales, por la coalición PAN-PRI-PRD.

Por otra parte, el tercero interesado Jaime Moisés Valerio Torres, refiere que el actor en el presente recurso de inconformidad hace manifestaciones, vagas e imprecisa, y no contiene un hecho concreto en el que exprese la forma específica en la que perjudicó a los derechos que representa la conformación del Consejo Municipal.

Sin embargo, de todo lo manifestado por el actor no se puede apreciar un hecho concreto de afectación, ya que son simple manifestaciones de supuestas filiaciones consanguíneas que aun suponiendo sin conceder existieran, por sí solas dichas afirmaciones no afectan en nada el proceso electoral.

La autoridad responsable, refiere que el ocho de marzo del año en curso, se declaró formalmente instalado el Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, y con fundamento en el artículo 140 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y en virtud de la designación realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-21-2021, se aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejeros Municipales Electorales, que fungirán en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Ahora bien, derivado de lo antes señalado para este Tribunal dicho agravio, deviene **Infundado**, ya que lo manifestado por el actor no se acredita en autos.



El acuerdo IEEPCO-CG-21-2021<sup>13</sup>, de fecha el primero de marzo del año en curso, por el que se aprobaron las propuestas definitivas para la integración de los Consejeros Municipales Electorales, la ciudadana Yndra Valerio Vera, fue designada como Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento antes citado.

Lo anterior es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 20171239, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”, y jurisprudencia 16812410, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

El actor no ofrece documental para poder deducir algún lazo sanguíneo, por lo que para este Tribunal no quedó acreditado el parentesco entre la Presidenta del Consejo Municipal Silacayoapam, Oaxaca y el ciudadano Jaime Moisés

<sup>13</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOG212021.pdf>

Valerio Torres, candidato a concejal por la coalición PAN-PRI-PRD.

En el mismo sentido, de haber estado inconforme, con la integración del Consejo Municipal, este pudo haber impugnado dicha designación, sin embargo, al no haberlo hecho dentro del término legal, su derecho para ello precluyó, derivado de lo anterior deviene **infundado** el agravio planteado por el promovente.

Ahora bien, respecto al **segundo agravio** que plantea el actor respecto a que de acuerdo al acta de sesión de cómputo llevada a cabo el diez de junio del año en curso, no se asentó el número de paquetes que se abrieron, tampoco el resultado de cada uno de las actas que se levantaron producto de la apertura de los paquetes, por lo tanto, no existió máxima publicidad.

De las constancias que obran y del estudio de las mismas, dicho agravio deviene **infundado** por las siguientes razones.

El actor manifiesta que no puede decretarse la validez de la elección, cuando no se cumplió con los principios constitucionales de certeza, imparcialidad y legalidad de los actos de desarrollo en el acta de sesión especial de cómputo llevada a cabo el diez de junio del año en curso, en el que no se asentó el número de paquetes que se abrieron, tampoco el resultado de cada una de las actas que se levantaron producto de la apertura de los paquetes, por lo tanto, no existió máxima publicidad, ni objetividad en el desarrollos de dicha sesión.

Lo anterior ya que se aperturarón cuatro paquetes electorales correspondientes a las casillas 2275 Básica 1, 2276 Básica, 2276 Contigua 1 y 2287 Básica 1, en dichas casillas no se mencionó, ni se describe el motivo de la apertura

de los paquetes, como tampoco que paquetes y a que casilla corresponden, como tampoco cual es el resultado de las actas correspondiente a cada uno.



Ahora la autoridad responsable, refiere que las casillas 2275 Básica 1, 2276 Básica, 2276 Contigua 1 y 2287 Básica 1, en el acta de cómputo, en el orden del día como único punto, se estipula lo siguiente:

*“INFORME QUE RINDE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SILACAYOAPAM, RESPECTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO Y REALIZACIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL, CALIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS ...”*

En donde se aprobó el acuerdo IEEPCO-534-CME-012-08/06/2021, así mismo en dicha sesión estuvo presente el ciudadano Omar Alejandro Páez Chávez, como representante político, el cual se tuvo por notificado de qué casilla y del porque se iban a recuento, cuales, a cotejo, así como también esta su firma al calce en el acta de sesión extraordinaria y de reunión de trabajo donde se dio dicha información.

Ahora bien, este Tribunal al analizar las constancias que obra dentro del presente recurso de inconformidad, se advierte lo aducido por la autoridad responsable, ya que en el acuerdo ate citado emitido el pasado ocho de junio del año en curso de rubro:

***“IEEPCO-534-CME-012-08/06/2021, por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales, para el proceso electoral ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno”<sup>14</sup>.***

---

<sup>14</sup> Visible a foja 220 del expediente en el que se actúa.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo señalado en los artículos 14, numeral 3, inciso c), en relación con el 16, fracción 2, de la Ley de Medios Local, ya que se trata de documento público expedido por el consejo municipal en el ejercicio de sus funciones.

En dicho acuerdo en el numeral quince refiere que en el artículo 21 numeral 2 de los Lineamientos para el Desarrollo de los Cómputos Distritales y Municipales, establece que el órgano desconcentrado procederá el recuento total cuando exista indicios de que la diferencia entre las personas presunta ganadora de la elección de distrito local o municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la representación de la candidatura independiente o partido político que postuló al segundo de las personas candidatas antes señaladas.

Por lo anterior y luego del análisis efectuado por este órgano desconcentrado en la reunión de trabajo celebrada el día ocho de junio de dos mil veintiuno, se tomó la determinación de contemplar para el recuento, un total de cuatro casillas, toda vez que se actualizó una causal que se encuentra en los lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales y municipales, por lo que resultó pertinente, señalar que debían ser recontadas en el pleno del consejo municipal.

Derivado de lo anterior se determinó que los paquetes electorales que corresponden a las casillas de las secciones 2275 Básica 1, 2276 Básica, 2276 Contigua 1 y 2287 Básica 1, serían motivo de recuento, toda vez que presentan alguna de las causales previstas por la Ley de Medios.



Ahora bien, en el acta circunstanciada quinientos treinta y cuatro (534)<sup>15</sup>, del consejo municipal, electoral con cabecera en Silacayoapam, correspondiente a la apertura de la bodega, se llevo a cabo el cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento antes citado, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 249, 251, 257 y 258 de la Ley de Intuiciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en términos de lo dispuesto en los artículos 31 al 47 de los Lineamientos para el Desarrollo de los Cómputos Distritales y Municipales.

Derivado de lo anterior, se advierte que el cómputo municipal, se llevó a cabo sin ninguna incidencia, estando presentes los integrantes del consejo municipal, así como los representantes de los Partidos Políticos, y estando presente en dicho cómputo el ciudadano Javier Sánchez Méndez, actor en el presente recurso de inconformidad, motivo por el cual el presente agravio planteado por el actor deviene **infundado** ya que existen las constancias en las que se determinó la existencia de un recuento parcial, sin constancias de protesta o escritos que se advierta inconformidad por parte del actor en el desarrollo del cómputo.

Y finalmente respecto **al último de los agravios** que plantea el actor respecto a la entrega de dinero, regalos y la manera específica de votar con las palabras PAN-PRI-PRD, ya que de esa manera los identificaban al momento del cómputo de escrutinio en las casillas correspondientes.

Al respecto el presente agravio a juicio de este Tribunal deviene **inoperante** por las siguientes razones.

---

<sup>15</sup> Visible a foja 234 del expediente en le que se actúa.

El actor refiere que el pasado seis de junio se realizaron actos coactivos entre los ciudadanos de las agencias, al entregar dinero, regalos, y la manera específica de votar con las palabras PAN-PRI-PRD, ya que de esa manera los identificaban al momento del cómputo y escrutinio en las casillas correspondientes, del cual el representante de dicho partido iba a dar cuenta de que así lo hicieran las personas, a quienes se les entregó la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), y a otros \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), dependiendo de la gente que llegaron a votar.

Así también el acto coactivo y el acarreo de de votantes que realizó el hermano del Presidente electo, Lucino Valerio Torres, en la agencia municipal de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca, lo que originó que fuera detenido por el comandante de la policía municipal.

Dicho lo anterior el tercero interesado refiere respecto a dicho agravio que carece de la circunstancia de modo tiempo y lugar, independientemente de no acreditar un hecho concreto que haya influido en el proceso o jornada electoral, lo que lo hace desde ese momento insuficiente aun de acreditarse ese hecho en su totalidad no contiene de manera concreta el lugar en el que ocurrió para determinar si pudo o no influir en el resultado, de la elección.

Y finalmente la autoridad responsable refiere que dicho agravio se tiene como únicamente una manifestación, debido a la falta de prueba por parte del actor.

Ahora bien, este Tribunal realizó un análisis de las constancias que obran dentro del presente recurso, no se advierte alguna constancia con la que a este Tribunal advierta alguno de los hechos que narra en su agravio el actor, **dadas las manifestaciones abstractas, dogmáticas y genéricas realizadas por el partido actor.**



Es decir, a consideración de este Tribunal, el partido actor no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral; ello, ya que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que existió la entrega de dinero, regalos y la compra del voto por personal de la coalición PAN-PRI-PRD, lo que a su consideración se efectúa como irregularidades graves, sino que necesariamente debió aportar elementos mínimos para que, aunque de manera indiciaría, este Tribunal pueda advertir dicha violación.

Por lo que, en atención a lo señalado, dicho agravio es **inoperante**, pues, como ya se dijo, no se especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

De ahí que el agravio en estudio sea **inoperante**.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperante los agravios** planteados por el actor, lo conducente es confirmar los resultados consignados en las actas de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por Jaime Moisés Valerio Torres y Raciél Carrizal León, propietaria y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, del Consejo Municipal del Silacayoapam, Oaxaca.

**Por lo expuesto, fundado y motivado, se:**

## **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

**SEGUNDO.** Se declaran por una parte **infundados e inoperante** los agravios planteados por el actor, en términos del considerando **SÉPTIMO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la actora, al tercero interesado y mediante oficio al **IEEPCO**, en términos de los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>16</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>16</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.